

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**MARILEO, NEHUEN MAURICIO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**", Expte. nro. **BA-01792-JP-0000** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **25/11/2021 (S.E.O.N)** se presentó **NEHUEN MAURICIO MARILEO**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Nicolás Guerrero**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra la **Provincia de Río Negro**, en virtud del hecho dañoso ocurrido en fecha **08/11/2018**. Indicó que es persona con discapacidad (acompañó el Certificado Único de Discapacidad vigente hasta el 19/07/2031) y que su único ingreso proviene de una pensión.- Que en fecha **15/02/2022 y 18/02/2022 (SEON)** se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **21/02/2022** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda

producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que obran en autos las declaraciones testimoniales de los testigos **Silvina Soledad Vera, Oscar Luis Molina y Eduardo Gabriel Jara**, quienes son contestes en afirmar que el peticionante es una persona de escasos recursos, reside en una vivienda precaria y el único ingreso que percibe es una pensión por discapacidad.-En fecha **09/02/2026** en carácter de declaración jurada el actor indicó que no resulta ser titular registral de bienes inmuebles y automotor, como así tampoco posee bienes de ninguna naturaleza. Que se encuentra inscripto en ARCA con monotributo social. La única cuenta bancaria que posee es la del Banco Columbia donde se realizan los depósitos de la pensión por la suma neta de \$ 402.043,92.- Reside en una vivienda pequeña junto a su pareja y su hija.-

Que en fecha **09/02/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que fue contestada por la **Dra. Gisella Jerez Leal** mediante el **movimiento E0012** manifestando que los presentes autos no revisten interés fiscal.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrojadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a MARILEO, NEHUEN MAURICIO, a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios contra la Provincia de Río Negro** que tramita bajo carátula: **MARILEO, NEHUEN MAURICIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **BA08291-C-0000**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.)-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de

esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD
JUEZA DE PAZ